

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, paso el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, informando que, al demandado, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213, a través del correo jorgeantovi@hotmail.com enviado el 31 de enero de 2024.

Los términos para pagar y/o proponer excepciones, se encuentran más que vencidos.

25 de abril de 2024.

Sírvase proveer.


MARIA DEL CARMEN SUAREZ MONROY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	176144089001-2023-00239-00
Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JORGE ANDRES TORRES VINASCO
Auto	Interlocutorio 275

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JORGE ANDRES TORRES VINASCO**, mayor y vecino de Riosucio Caldas, teniendo en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago, sin proponer excepciones, ni acreditar el pago de la obligación que se cobra mediante este proceso.

II ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**- en contra de **JORGE ANDRES TORRES VINASCO**, en la forma solicitada en la demanda y con fundamento en el pagaré No. 05708084200104295, por valor de \$50.000. 000.oo, con fecha de creación el 3 de enero de 2017, pagadero en 180 cuotas mensuales iniciando con la primera el día 27 de febrero de 2017.

La obligación fue garantizada mediante hipoteca constituida por la Escritura Pública No. 652 del 23 de diciembre de 2026, corrida en la Notaría Única del Círculo de Riosucio Caldas, respecto a un lote de terreno mejorado con casa de habitación, situado en el área rural del municipio de Riosucio Caldas, sector Ojo de Agua,

cuyos linderos y demás características que lo identifican, se encuentran en el respecto documento escriturario.

Por auto de la misma calenda y previa solicitud, se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

El demandado, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213, a través del correo jorgeantovi@hotmail.com enviado el 31 de enero de 2024, sin que hubiese propuesto medios exceptivos a fin de enervar la acción ejecutiva, como tampoco acreditó el pago de la obligación, cuyos términos se encuentran más que fenecidos.

El proceso se encuentra pendiente de proferir la decisión de fondo, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”.

De otro lado, el numeral 3º del artículo 468 ibidem, consagra: “*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarla, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición del poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda...”

Se reitera que la acción ejecutiva se fundamentó en el pagaré No. 05708084200104295, por valor de \$50.000. 000.oo, con fecha de creación el 3 de enero de 2017, pagadero en 180 cuotas mensuales iniciando con la primera el día 27 de febrero de 2017.

Se reitera que el demandado, no propuso excepciones, como tampoco obra constancia de haberse cancelado la deuda, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la normatividad referida párrafos atrás, toda vez que se encuentra perfeccionado el embargo del inmueble, según constancia que obra en el cuaderno No. 2 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

1º ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JORGE ANDRES TORRES VINASCO**, para que, con el producto del bien hipotecado, se pague al demandante el crédito y las costas, conforme se indicó en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2024.

2º. ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3º. CONDENAR en costas al demandado, en favor de la entidad Bancaria demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno. Fíjense como Agencias en Derecho, la suma de **\$1.502.582.00** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 del CJS.

NOTIFÍQUESE



GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 49 De 30 de abril de 2024</p> <p>MARIA DEL CARMEN SUAREZ MONROY Secretaria</p>

Firmado Por:
German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e5e64615f1c01b9b4ed91f309368f3f8e482148358e72bb8e7feeeec28bf864**
Documento generado en 29/04/2024 10:51:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>